

94

Expediente:  
**TJA/3ªS/247/2023**

Actor:  
[REDACTED] a nombre y en representación de sus menores hijas de apellido [REDACTED]

Autoridad demandada:  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS.**

Tercero Interesado:  
**No existe.**

Magistrada Ponente:  
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:  
**EDITH VEGA CARMONA**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/247/2023**, promovido por [REDACTED] a nombre y en representación de sus menores hijas de apellidos [REDACTED] contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS;** y,

## RESULTANDO:

### 1. ESCRITO DE DEMANDA.

Con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a nombre y en representación de sus menores hijas [REDACTED] [REDACTED] todas de apellidos [REDACTED] presentó demanda de nulidad contra el PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, señalando como acto reclamado *"1. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 22 de septiembre del 2023, que la suscrita realice al presidente Municipal de Xochitepec, Morelos y otras autoridades por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que se sirvieran a realizar el pago de diversas prestaciones;"* (sic)

### 2. ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por auto de cinco de diciembre del dos mil veintitrés, se admitió la demanda promovida; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

### 3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo dictado el seis de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentados a [REDACTED], en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; y [REDACTED], en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda promovida en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la promovente para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

Por auto de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que, la autoridad demandada OFICIAL MAYOR DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, no dio contestación en tiempo a la demanda instaurada en su contra, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de admisión de la demanda, declarándosele precluido su derecho para realizar manifestación alguna respecto a dicho auto, asimismo se le tuvo por contestados en sentido afirmativo, los hechos que le hubieren sido directamente atribuidos en el escrito de demanda.

### 4.- CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA.

"2024.- Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Por auto de cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se declaró perdido el derecho de la enjuiciante para hacer manifestaciones en relación con el escrito de contestación de demanda.

#### **5.- PRECLUSIÓN DEL DERECHO A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.**

En auto de once de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndose por perdido su derecho; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

#### **6.- OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS.**

Previa certificación, por acuerdo de cinco de abril de dos mil veinticuatro, se admitieron las pruebas ofertadas por la parte actora que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las autoridades demandadas no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

## 7.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el veinte de junio del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la actora y las autoridades demandadas, no los ofertaron por escrito, por lo que se les declaró precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

#### PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86, y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, incisos b), y h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

## **SEGUNDO.- FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] a nombre y en representación de sus menores hijas [REDACTED] y [REDACTED] todas de apellidos [REDACTED] en su escrito de demanda reclama de las autoridades PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, el acto consistente en *“1. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 22 de septiembre del 2023, que la suscrita realice al presidente Municipal de Xochitepec, Morelos y otras autoridades por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que se sirvieran a realizar el pago de diversas prestaciones.” (sic)*

## **TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.**

Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado por la parte actora, ante las demandadas, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

**CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

Las autoridades demandadas SÍNDICO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio en sus respectivos escritos de contestación hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de la autoridad**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los

"2024 Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado Revolucionario y Defensor del Mayab"

temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

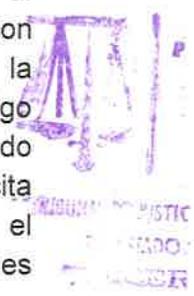
**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.<sup>1</sup>**

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.



<sup>1</sup>IUS Registro No. 173738

## QUINTO.- ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DE LA NEGATIVA FICTA.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de *“Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”*.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

c) Que, durante ese plazo, la autoridad omite producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al elemento precisado en el inciso a), se colige del escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a nombre y en representación de sus menores hijas [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED] todas de apellidos [REDACTED] dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, fechado y recibido el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, con sello de recibo de cada una de las autoridades demandadas referidas; al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 44-46)

Desprendiéndose del escrito petitorio materia de estudio, que la ahora inconforme solicitó a las autoridades aludidas:

- El pago de los aguinaldos correspondientes a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, por concepto de la pensión por orfandad en favor de sus menores hijas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] todas de apellidos [REDACTED] señalando que ese Ayuntamiento no realizo dicho pago.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

- El pago de los vales de despensa desde el veintitrés de enero de dos mil quince, hasta la fecha del escrito petitorio, esto es, el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.
- Se agregue a la pensión de orfandad de sus menores hijas la prestación de vales de despensa, como lo establece el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- Se hagan los incrementos anuales a sus vales de despensa conforme al incremento del salario mínimo.
- Se haga el pago de manera retroactiva de las cuotas obrero patronales ante cualquier Instituto de seguridad social conforme a lo previsto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, correspondientes al año dos mil quince hasta el día en que sus menores hijas gocen de la pensión por orfandad.
- Con fundamento en el artículo 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se le inscriba ante el

Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Ahora bien, respecto del elemento reseñado en el inciso b), consistente en que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; debe precisarse lo siguiente.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no establece término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto a solicitudes de pago de prestaciones derivadas de las pensiones concedidas en favor de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.

La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, tampoco establece término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto a solicitudes de pago de prestaciones derivadas de las pensiones concedidas en favor de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.

De la misma forma la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, no establece término alguno para que las autoridades den respuesta a solicitudes presentadas por los elementos de seguridad en activo, pensionados, o en el caso sus beneficiarios, en relación al pago de prestaciones.

Ahora bien, el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que el acuerdo pensionatorio solicitado por elementos en activo o sus beneficiarios, deberá emitirse en el término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

En razón de lo anterior, **debe considerarse el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición**, atendiendo a que el escrito petitorio materia del presente juicio, se encuentra relacionado con el pago de prestaciones derivadas del acuerdo de pensión por orfandad emitido por el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, en favor de [REDACTED] a nombre y en representación de sus menores hijas [REDACTED] y [REDACTED] todas de apellidos [REDACTED]

Por tanto, el plazo de treinta días para que las autoridades demandadas, produjeran contestación al escrito presentado el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, el veinticinco de septiembre, y concluyó el **tres de noviembre del mismo año**, sin computar los sábados y domingos por ser días inhábiles.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Consecuentemente, si la demanda fue presentada el **veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**, según se advierte del sello fechador estampado por el personal de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, este Órgano Colegiado estima que, se configura el segundo elemento de la negativa ficta, señalado en el **inciso b)**.

Por último, por cuanto al **elemento precisado en el inciso c)**, una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las autoridades demandadas, hubieren producido resolución expresa al escrito petitorio de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, **con anterioridad veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**, fecha en la que fue presentada la demanda.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que **operó la resolución negativa ficta**, respecto del escrito petitorio de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] a nombre y en representación de sus menores hijas [REDACTED] [REDACTED], y [REDACTED] todas de apellidos [REDACTED] dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS.



#### **SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.**

Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto.

Así tenemos que, [REDACTED] a nombre y en representación de sus menores hijas [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED]. todas de apellidos [REDACTED] con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, **dirigió escrito** al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, mediante el cual solicitó el pago de las siguientes prestaciones:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

- El pago de los aguinaldos correspondientes a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, por concepto de la pensión por orfandad en favor de sus menores hijas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]. todas de apellidos [REDACTED] [REDACTED] señalando que ese Ayuntamiento no realizó dicho pago.
- El pago de los vales de despensa desde el veintitrés de enero de dos mil quince, hasta la fecha del escrito petitorio, esto es, el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.
- Se agregue a la pensión de orfandad de sus menores hijas la prestación de vales de despensa, como lo establece el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de

Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

- Se hagan los incrementos anuales a sus vales de despensa conforme al incremento del salario mínimo.
- Se haga el pago de manera retroactiva de las cuotas obrero patronales ante cualquier Instituto de seguridad social conforme a lo previsto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, correspondientes al año dos mil quince hasta el día en que sus menores hijas gocen de la pensión por orfandad.
- Con fundamento en el artículo 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se le inscriba ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

#### **RAZONES DE IMPUGNACIÓN EN LA DEMANDA.**

Asimismo, en las razones por las cuales impugna el acto reclamado, la parte actora dijo que,

1.- Con fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite su demanda radicándose bajo el expediente número TJA/3<sup>a</sup>S/179/2018, del índice de la Tercera Sala de este Tribunal; que con fecha tres de abril de dos mil diecinueve.

2.- Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6143, el acuerdo por el cual es concedida la pensión por orfandad en favor de sus menores hijas.

3.- Con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, la parte actora y el Tesorero del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, celebraron convenio de pago en parcialidades en el cual en la parte de declaraciones ambas partes manifestaron *"A. Que reconocen mutuamente su calidad de deudor y acreedor recíprocamente y por su propio derecho, en razón de realizar el pago por la cantidad de \$620,000.00 (seiscientos veinte mil pesos 00/100 M.N.), de conformidad con la ejecutoria dictada en el juicio TJA/3S/179/2018, radicado en el Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos cantidad que cubre la totalidad de las prestaciones condenadas en la sentencia de mérito durante el periodo comprendido del día 01 de junio del año 2011 al 20 de febrero del año 2023, pensión, actualización, de pensión y que en los mismos abarca apoyos para despensa, transporte y cualquier otra prestación contemplada en la Ley del Servicio del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Resolución y Defensor del Mayab"



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA  
ADMINISTRATIVO  
MORELOS  
ALA

- Copia certificada de la sentencia dictada por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3ªS/179/2018, promovido por [REDACTED] a nombre y en representación de sus menores hijas [REDACTED], y [REDACTED] todas de apellidos [REDACTED] contra actos del HONORABLE AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, y OTROS, del índice de la Tercera Sala. (fojas 22-43)
- El escrito suscrito por [REDACTED] a nombre y en representación de sus menores hijas [REDACTED], y [REDACTED] todas de apellidos [REDACTED], dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, fechado y recibido el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, con sello de recibo de cada una de las autoridades demandadas, materia de la negativa ficta reclamada. (fojas 44-46)
- Impresión del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6143, de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual se publicó el Acuerdo mediante el cual se aprueba el dictamen de la solicitud de pensión por Orfandad a favor de la C. [REDACTED] en representación de sus menores hijas [REDACTED]

de apellidos [REDACTED] / [REDACTED] beneficiarias del finado [REDACTED] [REDACTED].

- Copia simple del convenio de pago en parcialidades de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, celebrado entre el AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, representado por el TESORERO MUNICIPAL, y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a nombre y en representación de sus menores hijas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] todas de apellidos [REDACTED] [REDACTED] en autos del expediente TJA/3ªS/179/2018, del índice de la Tercera Sala de este Tribunal.

## CONTESTACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.



Al respecto, las autoridades demandadas SÍNDICO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; y PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio refirieron que desahogado el procedimiento respectivo, la pensión fue otorgada en favor de la demandante de conformidad con lo establecido en los artículos 31 al 42 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, por lo que son inoperantes porque la demandante funda los agravios a su esfera jurídica en un acto inexistente.



Como se advierte de la instrumental de actuaciones la autoridad demandada OFICIAL MAYOR DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, no dio contestación en tiempo a la demanda instaurada en su contra, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de admisión de la demanda, declarándosele precluido su derecho para realizar manifestación alguna, así mismo se le tuvo por contestados en sentido afirmativo, los hechos que le hubieren sido directamente atribuidos en el escrito de demanda.

Las autoridades responsables no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tales efectos, tampoco acompañaron sus escritos de contestación con pruebas documentales, que se deban de tomar en consideración en la presente sentencia.

#### ANTECEDENTE.

Previo al estudio de las prestaciones reclamadas con motivo de la negativa ficta, es necesario señalar que es un **hecho notorio** para este Tribunal que con fecha tres de abril de dos mil diecinueve, **se emitió sentencia ejecutoria en el juicio administrativo número TCA/3<sup>as</sup>/179/2018**, promovido por [REDACTED] a nombre y en representación de sus menores hijas [REDACTED], y [REDACTED] todas de apellidos [REDACTED] contra actos del HONORABLE AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, y OTROS; autos que se traen a la vista para efectos del pronunciamiento de las pretensiones reclamadas por la aquí

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

actora, los cuales gozan de valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 53<sup>2</sup>, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 388 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia.

De la sentencia dictada en el juicio de referencia, se advierte que [REDACTED] a nombre y en representación de sus menores hijas [REDACTED] todas de apellidos [REDACTED] señaló en su escrito de demanda como actos reclamados:

*“A).- La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho, la suscrita [REDACTED] y representación de mis menores hijas [REDACTED] todas de apellidos [REDACTED] realice al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Xochitepec; Morelos, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, reunidos todos y cada uno de los integrantes del cabildo municipal, en calidad de órgano supremo de gobierno del municipio; por ser derecho de mis menores hijas y haber requisitado todos y cada una de las exigencias que establece la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se emitiera a favor de mis menores hijas, el acta de cabildo, en cuyo contenido se encuentre el acuerdo correspondiente de aprobándose y concediéndoles el pago de pensión por orfandad a razón de \$4,224.70 (Cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 70/100 MN) de manera mensual, a razón del 55% del último salario que percibió quien en vida fuera el padre de mis menores hijas [REDACTED] todas de apellidos [REDACTED] el ex elemento policial [REDACTED] Los Santos [REDACTED]”*

<sup>2</sup> **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

B).- La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho, la suscrita [REDACTED] a nombre y representación de mis menores hijas [REDACTED] [REDACTED] todas de apellidos [REDACTED] realice al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Xochitepec; Morelos, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, una vez que se emitiera el acuerdo de cabildo que aprobase la pensión por orfandad a mis menores hijas; se realizara el pago de dicha pensión de manera retroactiva es decir, desde el mes de junio del año dos mil once fecha en que causo baja por muerte considerada como riesgo de trabajo del ex elemento policial [REDACTED] por [REDACTED] y maciso facial con lesión, exposición y [REDACTED] [REDACTED] cerebeloso por traumatismo [REDACTED] hasta el día en que sea cumplida en su totalidad la sentencia que emita su señoría.

C).- La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho, la suscrita [REDACTED] a nombre y representación de mis menores hijas E. [REDACTED] E. [REDACTED] todas de apellidos [REDACTED] realice al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Xochitepec; Morelos, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, una vez que se emitiera el acuerdo de cabildo que aprobase la pensión por orfandad a mis menores hijas; se les otorgue la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para mis menores hijas de nombres [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] todas de apellidos [REDACTED] [REDACTED] en tanto transcurre el año establecido en los artículos SEPTIMO Y NOVENO TRANSITORIOS de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública para que todos los elementos policiales en activo y/o jubilados sean incorporados e inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad Social y Servicios sociales de los Trabajadores del Estado.

D).- La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho, la suscrita [REDACTED] a nombre y representación de mis menores hijas [REDACTED] [REDACTED] todas de apellidos [REDACTED] realice al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Xochitepec; Morelos, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, una vez que se emitiera el acuerdo de cabildo que aprobase la pensión por orfandad a mis menores hijas; les fuera pagado el importe de la prima de antigüedad consistente en 12 días de salario por cada año de servicio prestado por quien en vida fuera su padre el señor [REDACTED] de los [REDACTED] lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y el numeral 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones

*Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

*E).- La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho, la suscrita [REDACTED] a nombre y representación de mis menores hijas [REDACTED] Y [REDACTED] Y [REDACTED] todas de apellidos [REDACTED] realice al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Xochitepec; Morelos, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, una vez que se emitiera el acuerdo de cabildo que aprobase la pensión por orfandad a mis menores hijas; se sirva pagar la cantidad que importe doce meses de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, por concepto de apoyo de gastos funerales; concepto que se encuentra establecido en el artículo 4 fracción V de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

*F).- La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho, la suscrita [REDACTED] a nombre y representación de mis menores hijas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] todas de apellidos [REDACTED] realice al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Xochitepec; Morelos, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, una vez que se emitiera el acuerdo de cabildo que aprobase la pensión por orfandad a mis menores hijas; se sirva pagar la cantidad que importe trescientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, por concepto de seguro de vida por muerte considerada como riesgo de trabajo; derecho que se encuentra plenamente establecido en el artículo 4 fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.” (sic)*

Procediendo este Tribunal a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el juicio, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, teniéndose como acto reclamado en dicho juicio **“la omisión de la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, de otorgar la pensión por orfandad solicitada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación de sus menores hijas [REDACTED] [REDACTED]”**

██████████, todas de apellido ██████████, mediante escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho; así como la omisión de pronunciarse respecto a las prestaciones solicitadas en dicho escrito.” (sic)

Acto reclamado a las autoridades municipales “H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, representado por la SÍNDICO MUNICIPAL; PRESIDENTE MUNICIPAL; y OFICIAL MAYOR; TODOS DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS”. (sic)

Asimismo, con fecha tres de abril de dos mil diecinueve, se emitió sentencia definitiva por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en la que se determinó:

“...se condena a las autoridades responsables H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, representado por la SÍNDICO MUNICIPAL; PRESIDENTE MUNICIPAL; OFICIAL MAYOR; y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS; **para que, atendiendo el interés superior del menor, se continúe el procedimiento para el trámite de pensiones** previsto por los artículos 33 a 42 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos; **y se notifique a la aquí actora ██████████ de manera inmediata** dentro de los plazos previstos por dicha normatividad, la resolución que en derecho proceda respecto a su solicitud de pensión por orfandad en beneficio de sus menores hijas ██████████, todas de apellido ██████████ presentada el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

... en el entendido de que de ser favorable a las menores representadas por ██████████ aquí actora, los efectos de ese Acuerdo, **serán pagar la pensión de orfandad a partir de la fecha del fallecimiento de Juan ██████████**, padre de las menores ██████████

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

██████████ y ██████████ de conformidad con lo previsto por el artículo 24<sup>º</sup> del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

Así también, **es procedente** la pretensión marcada con el **arábigo tres**, en el entendido que de ser favorable a las menores actoras la pensión por orfandad reclamada, **deberá otorgárseles** asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, a través del Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, toda vez que en términos del artículo 4, fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los beneficiarios del fallecido ██████████ como miembro de la institución policial del H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, tienen derecho a que se les otorgue la afiliación a un sistema de seguridad social..." (sic)

En esa tesitura, mediante auto de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se hizo constar que por ejecutoria de fecha cuatro de diciembre del dos mil veinte, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, se declaró que la Justicia de la Unión no amparaba, ni protegía a la parte actora en el juicio, por lo que se declaró que la resolución dictada con fecha tres de abril del dos mil diecinueve, **había quedado firme**, requiriéndose en consecuencia a las autoridades responsables, su cumplimiento.



---

<sup>3</sup> **Artículo 24.-** La muerte del trabajador en activo o de la persona que haya trabajado y se encuentre en calidad de jubilado o pensionado en el Ayuntamiento, dará derecho únicamente a una pensión por Viudez u Orfandad o a la de los ascendientes, que deberá ser solicitada al propio Ayuntamiento, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil; **este derecho nace a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que origina la Pensión.**

Después de diversos requerimientos realizados a las autoridades responsables con relación al cumplimiento de la sentencia de referencia; mediante auto dictado el quince de mayo del dos mil veintitrés, la Sala Instructora **tuvo a las partes exhibiendo convenio** con el que **acordaron el pago correspondiente para efecto de dar cumplimiento a la sentencia**, así mismo se les tuvo haciendo del conocimiento sobre el primer y segundo pago parcial, en cumplimiento al convenio de referencia, **y se tuvo a la actora manifestando su conformidad con dichos pagos**, por lo que se exhortó a las partes a informar sobre el tercer pago en la fecha correspondiente, en el entendido que subsistía el apercibimiento hecho con anterioridad para el caso de incumplimiento.

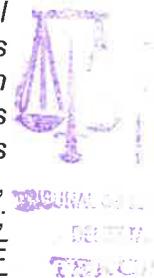
Finalmente, se determinó que la sentencia había quedado cumplimentada por las autoridades responsables, mediante acuerdo dictado con fecha veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro, ordenándose en consecuencia el archivo definitivo, en los términos siguientes:

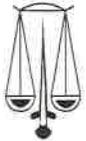
*“Cuernavaca, Morelos, veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro.- - - - Vista la cuenta y certificaciones que anteceden y toda vez que ha transcurrido con exceso el término concedido a la parte actora para desahogar la vista por diversos autos de fecha catorce de agosto, treinta de agosto y dieciséis de octubre todas del año dos mil veintitrés, consecuentemente se hace efectivo el apercibimiento decretado en dichos autos declarándosele precluido su derecho para realizar manifestación alguna respecto a dichas vistas.*

*Por otra parte y toda vez que el cumplimiento de las sentencias es de orden público e interés social correspondiendo a esta Sala verificar su cumplimiento, así mismo y tomando en consideración los resolutivos del segundo al séptimo de la sentencia definitiva de fecha tres de abril del dos mil diecinueve, los cuales se transcriben para una mayor comprensión: “SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en nombre y*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

representación de sus menores hijas [REDACTED] y [REDACTED] todas de apellido [REDACTED] a las autoridades demandadas REGIDOR DE LA COMISION DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, ASUNTOS MIGRATORIOS, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL; REGIDORA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EDUCACIÓN CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTES, ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS, ASUNTOS DE LA JUVENTUD Y DISCAPACIDAD; REGIDORA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, BIENESTAR SOCIAL, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL; y REGIDOR DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS PÚBLICOS PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y TURISMO; y REGIDOR DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, DESARROLLO ECONÓMICO, PATRIMONIO MUNICIPAL, DERECHOS HUMANOS Y SALUD; TODOS DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, conforme a las aseveraciones vertidas en el considerando V del presente fallo.- **TERCERO.-** Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] en nombre y representación de sus menores hijas [REDACTED] todas de apellido [REDACTED] en contra del acto reclamado a las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, representado por la SÍNDICO MUNICIPAL; PRESIDENTE MUNICIPAL; OFICIAL MAYOR; y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS; en términos de los argumentos expuestos en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente.- **CUARTO.-** Se **condena** a las autoridades responsables H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, representado por la SÍNDICO MUNICIPAL; PRESIDENTE MUNICIPAL; OFICIAL MAYOR; y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS; **para que, atendiendo el interés superior del menor, se continúe el procedimiento para el trámite de pensiones** previsto por los artículos 33 a 42 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos; **y se notifique a la aquí actora [REDACTED] de manera inmediata** dentro de los plazos previstos por dicha normatividad, la resolución que en derecho proceda respecto a su solicitud de pensión por orfandad en beneficio de sus menores hijas [REDACTED] todas de apellido [REDACTED] presentada el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.- **QUINTO.-** Para efectos de lo anterior, se concede a las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, representado por la SÍNDICO MUNICIPAL; PRESIDENTE MUNICIPAL; OFICIAL MAYOR; y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS; un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; **para**





"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



que demuestren las actuaciones emitidas en el procedimiento para el trámite de pensiones previsto por los artículos 33 a 42 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos; y en su caso, se elabore por la Comisión de Prestaciones Sociales Municipales, el Proyecto de Dictamen de Acuerdo de Pensión correspondiente, mismo que una vez elaborado deberá enviarse a los integrantes del Cabildo Municipal para someterlo a su aprobación; hecho lo anterior, se **notifique personalmente a la aquí actora** [REDACTED] **a resolución que conforme a derecho corresponda sobre su solicitud de pensión por orfandad presentada el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, dentro del término de treinta días hábiles previsto por el artículo 40 de la legislación antes citada;** apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.- **SEXTO.-** En caso de ser favorable a las menores representadas por la aquí actora, el acuerdo de pensión por orfandad correspondiente, las autoridades demandadas deberán tomar en consideración lo determinado por este Tribunal en el considerando séptimo de esta sentencia.- **SÉPTIMO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.." Así mismo y mediante diversos autos de fecha quince de mayo, diez de julio, catorce de agosto, treinta de agosto y dieciséis de octubre todas las anteriores del año dos mil veintitrés; la autoridad responsable exhibe convenios de pago en el cual hace del conocimiento del primer, segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto pago, relativo a las cantidades a las que fueron condenadas las autoridades demandadas, mismos pagos que fueron recibidos por la parte actora mediante comparecencias que fueron exhibidas por la autoridad responsable, donde obra firma y huella de la parte actora, documentales a las que se les confiere valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II y 490 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley que rige la materia, en consecuencia se declara que ha **quedado debidamente cumplimentada la sentencia de referencia**, y por así permitirlo el estado procesal que guardan los presente autos, se ordena **ARCHIVAR EL PRESENTE JUICIO**, como totalmente concluido, ordenándose la devolución de los documentos originales exhibidos por las partes, previa toma de razón que obre en autos, dejando en su lugar copias certificadas de las mismas para constancia legal.-" (sic)

Cabe precisar que es un **hecho notorio** para este Tribunal que, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6143<sup>4</sup>, el Acuerdo mediante el cual el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, concedió pensión por

<sup>4</sup> <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2022/6143.pdf>

orfandad a las menores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] todas de apellidos [REDACTED], en los términos siguientes:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA SOLICITUD DE PENSIÓN POR ORFANDAD A FAVOR DE LA C. [REDACTED] MENORES HIJAS DE NOMBRES [REDACTED] [REDACTED] TODAS DE APELLIDOS [REDACTED] BENEFICIARIAS DEL FINADO [REDACTED].

PRIMERO.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 54, fracción VII y 57, apartado B), y 65, fracción II, inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; así como los artículos 16 del apartado I, inciso k), y 23, inciso a) y último párrafo, y 26 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se concede pensión por Orfandad, a C. [REDACTED] en representación de sus hijas de nombres [REDACTED] [REDACTED] todas de apellidos [REDACTED] respecto al finado J. [REDACTED] al acreditarse el entroncamiento entre las hijas y el finado.

SEGUNDO.- Con fundamento en la fracción XI del artículo 4, 16 y 23 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; artículo 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y artículo 17 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, la pensión por orfandad deberá cubrirse a razón del 50% del sueldo calculando como base el promedio del salario percibido los últimos cinco años por el trabajador finado [REDACTED] los Santos; quien laboró como policía raso adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, hasta el 3 de junio de 2011, que al efecto emita la Dirección de Administración de Recursos Humanos, la cual se pagará a partir del fallecimiento del trabajador finado [REDACTED] pensión que será cubierta por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

TERCERO.- De acuerdo al artículo 66 segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se deja sin efectos el dictamen aprobado de pensión por Orfandad de [REDACTED] y [REDACTED] todas de apellidos [REDACTED] respecto al finado [REDACTED].

mediante cabildo extraordinaria de fecha treinta de mayo del año en curso

SEGUNDO.- Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Se instruye a la tesorería y a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento para que en cuanto sea publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" el presente acuerdo se dé cumplimiento a lo mandado por este cabildo Dado en el salón de presidencia del municipio de Xochitepec, Morelos, a once de octubre del año dos mil veintidós.

**SÉPTIMO.- ESTUDIO DE LAS PRESTACIONES SOLICITADAS EN EL ESCRITO MATERIA DE LA NEGATIVA FICTA.**

Bajo este contexto, debe precisarse que el estudio que realice este Tribunal se ceñirá al pronunciamiento sobre las prestaciones solicitadas por [REDACTED] IC [REDACTED] A [REDACTED] a nombre y en representación de sus menores hijas [REDACTED] y [REDACTED] todas de apellidos [REDACTED] O [REDACTED], en el escrito presentado el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, ante el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, atendiendo a que en el juicio se demanda una negativa ficta configurada sobre el escrito petitorio de cuenta.

Lo anterior, en virtud de que, en la figura jurídica denominada negativa ficta, el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, durante el

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado Revolucionario y Defensor del Mayab"

plazo que indique la ley, **genera la presunción de que aquélla resolvió negativamente.**

Así, **el contenido de esa resolución se limita a lo expresamente solicitado ante la autoridad y que se entiende tácitamente negado.**

En estas condiciones, al impugnar dicha determinación mediante el juicio de nulidad, **el análisis de legalidad se constriñe a las prestaciones originalmente pedidas.**

Por tanto, si la actora demanda prestaciones distintas de las que solicitó ante la autoridad administrativa, el Tribunal debe declarar inoperantes los conceptos de impugnación correspondientes y no reconocer el derecho subjetivo respectivo, en su caso, **porque aquéllas no forman parte de la litis.**

En este contexto, se tiene que [REDACTED] [REDACTED] a nombre y en representación de sus menores hijas [REDACTED] Y., y [REDACTED] todas de apellidos [REDACTED] [REDACTED], solicitó en el escrito materia del presente juicio las siguientes prestaciones:

- El pago de los aguinaldos correspondientes a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, por concepto de la pensión por orfandad en favor de sus menores hijas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] todas de



apellidos [REDACTED], señalando que ese Ayuntamiento no realizó dicho pago.

- El pago de los vales de despensa desde el veintitrés de enero de dos mil quince, hasta la fecha del escrito petitorio, esto es, el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.
- Se agregue a la pensión de orfandad de sus menores hijas la prestación de vales de despensa, como lo establece el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- Se hagan los incrementos anuales a sus vales de despensa conforme al incremento del salario mínimo.
- Se haga el pago de manera retroactiva de las cuotas obrero patronales ante cualquier Instituto de seguridad social conforme a lo previsto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, correspondientes al año dos mil quince hasta el día en que sus menores hijas gocen de la pensión por orfandad.
- Con fundamento en el artículo 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se le inscriba ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Resulta **improcedente la inscripción** de la parte actora en su carácter de pensionada por en virtud de la pensión por orfandad al representar a sus menores hijas, **al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).**

En efecto, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar **a los elementos de seguridad adscritos**, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Y como es el caso, la prestación relativa al derecho que tienen los **elementos policiacos** de disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y la obligación de los Poderes del Estado y los Municipios de otorgarlos, se encuentran contempladas en la fracción VI del artículo 43 y fracción XV inciso h) del artículo 45 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que citan:

**Artículo 43.-** Los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...



VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

**Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a: ...

...  
XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

...  
h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Asimismo, los artículos 4, fracción II, 5 y 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dicen:

**Artículo \*2.-** Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales:

...Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, **los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y**

II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Fiscal General, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos.

**Artículo 4.-** A los **sujetos de la presente Ley**, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...  
II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

...

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

**Artículo 27. Los sujetos de la Ley** podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

Ciertamente, de los dispositivos legales transcritos, se obtiene que **los trabajadores** del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, estando obligados los Poderes del Estado y los Municipios a cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, consistiendo en el caso que se analiza, la constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, las cuales serán enteradas al referido Instituto de Crédito.

Asimismo, se desprende que **son sujetos** de la ley de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en el caso en particular, **los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública**; y que los sujetos de la ley, podrán disfrutar de los servicios que brinda

el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

Por su parte, los artículos 3 fracciones II y XXIII, 29 y 42 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, son del tenor siguiente:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**Artículo 1.** La presente Ley es de observancia general, orden público e interés social, así como obligatoria para los sujetos señalados en este ordenamiento, y tiene por objeto regular el otorgamiento de las prestaciones que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos a sus afiliados, conforme a su Reglamento y la normativa aplicable.

**Artículo 3.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

II. Afiliado, al trabajador o pensionista que, conforme a lo señalado en el Capítulo IV de la presente Ley, cotiza al Instituto y recibe los beneficios que éste otorga;

...  
XXIII. Pensionista, a la persona física que recibe periódicamente una cantidad de dinero por concepto de pensión, resultante de su actividad en el servicio público, estatal o municipal, conforme la normativa aplicable;

**Artículo 29.** Tienen la calidad de afiliados, con los derechos y obligaciones que otorga esta Ley:

- I. Los trabajadores al servicio de alguno de los entes obligados, y
- II. Los pensionistas que continúen cotizando al Instituto.

**Artículo \*42.** Tienen el carácter de obligatorias las cuotas a cargo de los afiliados, equivalentes al 2.25% de los ingresos totales o la pensión, según corresponda, mismas que serán retenidas por los entes obligados y enteradas al Instituto, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable, así como los convenios celebrados entre el Instituto y el Ente Obligado, en los casos que así proceda.

Disposiciones legales de las que se desprende que la observancia de esa Ley será obligatoria para las Entidades Públicas y sus trabajadores **en términos de los convenios celebrados con el Instituto para su afiliación**, que tienen la calidad de afiliados, con los derechos y obligaciones los trabajadores al servicio de alguno de los entes obligados, y los pensionistas.

Esto es, claramente se advierte que los beneficios que establecen en dicho ordenamiento están dirigidos para el afiliado en el caso trabajador en activo o pensionista que, conforme a lo señalado en el Capítulo IV de esa Ley, **cotizan al Instituto y reciben los beneficios que éste otorga**; que el pensionista, es la persona física que recibe periódicamente una cantidad de dinero por concepto de pensión, **resultante de su actividad en el servicio público**, estatal **o municipal**, conforme la normativa aplicable; que tienen la calidad de afiliados, con los derechos y obligaciones que otorga esta Ley los trabajadores al servicio de alguno de los entes obligados, y los pensionistas que continúen cotizando al Instituto.

En este contexto, la parte actora no se trata de un sujeto de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para gozar de la prestación en estudio; pues en el caso, **la pensión que goza se trata de una pensión por orfandad en beneficio de sus menores hijas**; por tanto, su situación jurídica no encuadra

en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 29 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, y en el artículo 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, arriba transcritos; **de ahí la improcedencia de la prestación reclamada.**

La prestación consistente en, se haga el **pago de manera retroactiva de las cuotas obrero patronales** ante cualquier Instituto de seguridad social conforme a lo previsto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, correspondientes al año dos mil quince hasta el día en que sus menores hijas gocen de la pensión por orfandad.

Es improcedente en los términos solicitados.

Ello es así, porque en el apartado correspondiente a los antecedentes del caso en estudio, se precisó que, con fecha tres de abril de dos mil diecinueve, este órgano colegiado emitió sentencia ejecutoria en autos del juicio de nulidad número **TJA/3ªS/179/2018**, promovido por [REDACTED] en nombre y representación de sus menores hijas [REDACTED] [REDACTED] todas de apellido [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, y OTROS**, en la que declaró:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

*“**procedente** la pretensión marcada con el **arábigo tres**, en el entendido que de ser favorable a las menores actoras la pensión por orfandad reclamada, **deberá otorgárseles** asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, a través del Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, toda vez que en términos del artículo 4, fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los beneficiarios del fallecido [REDACTED] como miembro de la institución policial del H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, tienen derecho a que se les otorgue la afiliación a un sistema de seguridad social, disposición legal que establece:*

**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

*I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado...”*

Por tanto, el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, está obligado a otorgar a [REDACTED] y a sus menores hijas [REDACTED] todas de apellidos [REDACTED], al haber sido declaradas beneficiarias del fallecido [REDACTED] como miembro de la institución policial del H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, **asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria**, a través del Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y no así al pago de manera retroactiva de las cuotas obrero patronales correspondientes al año dos mil quince hasta el día en que sus menores hijas gocen de la pensión por orfandad, y no en los términos solicitados en el escrito materia de la negativa ficta en estudio; de ahí la improcedencia de la prestación en estudio.

Consecuentemente, se condena al Ayuntamiento demandado que, hasta en tanto, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y sus menores hijas E. [REDACTED] [REDACTED] todas de apellidos [REDACTED] [REDACTED], no sean afiliadas al Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; con la finalidad de salvaguardar los derechos de las menores, **deberá de forma inmediata proporcionarles la atención médica, en los términos en que se viene otorgando dicha prestación al personal en activo y a sus beneficiarios.**

Por último, en relación a las prestaciones consistentes en:

- El pago de los aguinaldos correspondientes a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, por concepto de la pensión por orfandad en favor de sus menores hijas E. [REDACTED] [REDACTED] todas de apellidos [REDACTED] [REDACTED], señalando que ese Ayuntamiento no realizó dicho pago.
- El pago de los vales de despensa desde el veintitrés de enero de dos mil quince, hasta la fecha del escrito petitorio, esto es, el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.
- Se agregue a la pensión de orfandad de sus menores hijas la prestación de vales de despensa, como lo

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

establece el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Se hagan los incrementos anuales a sus vales de despensa conforme al incremento del salario mínimo

Es improcedente el pago de los aguinaldos correspondientes a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, por concepto de la pensión por orfandad en favor de sus menores hijas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] todas de apellidos [REDACTED] [REDACTED]; así como, el pago de los vales de despensa desde el veintitrés de enero de dos mil quince, hasta el ejercicio dos mil veintiuno.



Ello es así, porque como quedó reseñado en el apartado de antecedentes, párrafos supra, con fecha tres de abril de dos mil diecinueve, este órgano colegiado emitió sentencia ejecutoria en autos del juicio de nulidad número TJA/3ªS/179/2018, promovido por [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación de sus menores hijas [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] todas de apellido [REDACTED] [REDACTED] contra actos del HONORABLE AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, y OTROS, en la que determinó:

*“...se condena a las autoridades responsables H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, representado por la SÍNDICO MUNICIPAL; PRESIDENTE MUNICIPAL; OFICIAL MAYOR; y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS; para que, atendiendo el*

***interés superior del menor, se continúe el procedimiento para el trámite de pensiones*** previsto por los artículos 33 a 42 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos; ***y se notifique a la aquí actora*** [REDACTED] ***de manera inmediata*** dentro de los plazos previstos por dicha normatividad, la resolución que en derecho proceda respecto a su solicitud de pensión por orfandad en beneficio de sus menores hijas [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] todas de apellido [REDACTED], presentada el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

...  
en el entendido de que de ser favorable a las menores representadas por [REDACTED] aquí actora, los efectos de ese Acuerdo, ***serán pagar la pensión por orfandad a partir de la fecha del fallecimiento de*** [REDACTED], padre de las menores [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] de conformidad con lo previsto por el artículo 24<sup>5</sup> del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos...”

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado Revolucionario y Defensor del Mayab"

Derivado de los requerimientos emitidos por la Sala Instructora con la finalidad de ejecutar la sentencia de mérito, y como fue reconocido por la propia actora, en autos de dicho expediente celebró convenio con el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, documental que fue introducida al presente juicio por la parte actora en copias simples, que adquiere valor probatorio de conformidad por lo previsto en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, al probar en su contra, pues en el mismo se señaló:

<sup>5</sup> **Artículo 24.-** La muerte del trabajador en activo o de la persona que haya trabajado y se encuentre en calidad de jubilado o pensionado en el Ayuntamiento, dará derecho únicamente a una pensión por Viudez u Orfandad o a la de los ascendientes, que deberá ser solicitada al propio Ayuntamiento, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil; **este derecho nace a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que origine la Pensión.**

## ANTECEDENTES

1. En primer lugar resulta oportuno señalar que, en cumplimiento a lo ordenado mediante resolución de data 13 de septiembre de dos mil veintidós en el recurso de queja radicado en el expediente con número TJA/3ªS/179/2018, del índice de la Tercera Sala de Instrucción del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se ordenó que el "Acuerdo de pensión por Orfandad a favor de la C. [REDACTED] en representación de sus menores hijas de nombres [REDACTED] todas de apellidos [REDACTED] beneficiarias del finado [REDACTED], debía ser modificada para ajustarse a la normativa de la materia y publicado el 23 de noviembre de dos mil 2022 en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad" con número 6143.

Asimismo, el monto a cuantificar comenzaría a partir del 1º de junio del año 2011 hasta el día 20 de febrero de dos mil 2022, ello en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio TJA/3aS/179/2018, radicado en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### III. DECLARAN AMBAS PARTES.

A. Que reconocen mutuamente su calidad de deudor y acreedor recíprocamente y por su propio derecho, en razón de realizar el pago por la cantidad de \$620,000.00 (seiscientos veinte mil pesos 00/100 moneda nacional), de conformidad con la ejecutoria dictada en el juicio TJA/3aS/179/2018, radicado en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **cantidad que cubre la totalidad de las prestaciones condenadas en la sentencia de mérito durante el periodo comprendido del día 01 de junio del año 2011 al 20 de febrero del año 2023, pensión, actualización de pensión y que en los mismos términos abarca apoyos para despensa, transporte y cualquier otra prestación contemplada en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.** Asimismo, ambas partes reconocen la personalidad con la que se ostentan y estar conscientes de los alcances y obligaciones que se deriven del presente convenio al tenor de las siguientes:

### CLÁUSULAS

Primera. Del Objeto. - El presente convenio tiene por objeto establecer las bases para pactar el reconocimiento de adeudo y el pago en parcialidades, en las condiciones que a través del presente convenio se han determinado de común acuerdo.

La celebración de este acuerdo de voluntades tiene como fin común entre "LAS PARTES" evitar controversias legales, manifestado a través del mismo su interés en llegar a un acuerdo satisfactorio para ambas, sujetándose a lo que se disponga para tal efecto.

Segunda. De la Personalidad. "LAS PARTES que intervienen en el convenio de referencia, **comparece a través de quien legalmente**

**sus derechos representan,** reconociéndose mutuamente la personalidad y capacidad para la celebración de este acto.

Tercera. - Reconocimiento de adeudo. "EL MUNICIPIO" reconoce adeudar a "LA ACREEDORA" la cantidad de \$620,000.00 (seiscientos veinte mil pesos 00/100 moneda nacional), mismas que se pagaran en los primeros días naturales del mes indicado, siendo que si el último día es inhábil se cubrirá el día hábil siguiente como se precisa en el siguiente listado:

No	Fecha de pago	Monto
1	Abril de 2023	\$150,000.00
2	Mayo de 2023	\$94,000.00
3	Junio de 2023	\$94,000.00
4	Julio de 2023	\$94,000.00
5	Agosto de 2023	\$94,000.00
6	Septiembre de 2023	\$94,000.00

Siendo los pagos los primeros diez días naturales de cada mes, siendo que si el último día es inhábil se cubrirá el día hábil siguiente. Estableciéndose la forma de pago mediante de cheque bancario a nombre de "LA ACREEDORA", por las cantidades y en fechas referidas.

Quinta.- Extinción de las obligaciones.- Una vez cumplido con el pago precisado a "LA ACREEDORA" **se dará por cumplida la obligación de "EL MUNICIPIO", y por extinguida cualquier sanción en su contra derivado de este presente convenio, por lo que sujeto a dicho pago, el presente convenio servirá del más amplio finiquito que en derecho corresponda.**

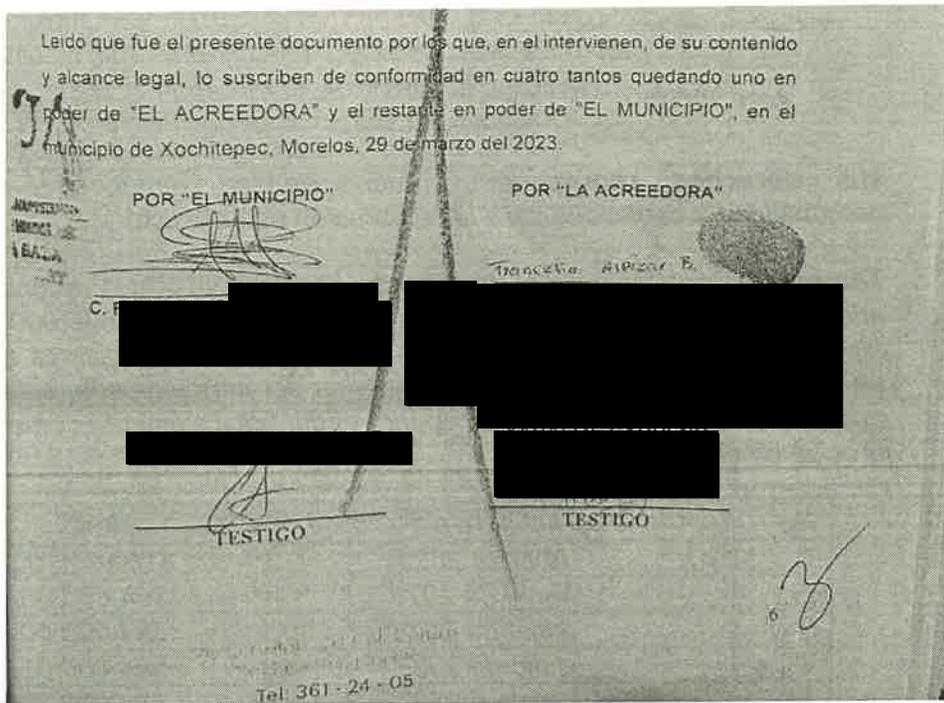
Sexta. - De la Vigencia. - Las partes acuerdan que la vigencia del presente convenio dará inició a la firma del presente y concluirá al momento que cubra en su totalidad los pagos convenidos en el presente instrumento jurídico.

Séptima. Del Consentimiento. - Los firmantes manifiestan estar de acuerdo en que las cláusulas precedentes no existen presión moral o externa, dolo, mala fe o engaño, asimismo, las partes manifiestas estar debidamente enteradas del contenido y alcance de todas y cada una de las disposiciones legales aplicables al presente instrumento.

Leído que fue el presente documento por los que, en el intervienen, de su contenido y alcance legal, lo suscriben de conformidad en cuatro tantos quedando uno en poder de "EL ACREEDORA" y el restante en poder de "EL MUNICIPIO", en el municipio de Xochitepec, Morelos, 29 de marzo del 2023.

Documento que fue firmado de conformidad por las partes intervinientes, como se aprecia:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



Consecuentemente, con la documental descrita y valorada en párrafos anteriores, quedó acreditado que el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, cubrió a la parte actora [REDACTED] a nombre y en representación de sus menores hijas [REDACTED] todas de apellidos [REDACTED] los montos correspondientes a ***“la totalidad de las prestaciones condenadas en la sentencia de mérito durante el periodo comprendido del día 01 de junio del año 2011 al 20 de febrero del año 2023, pensión, actualización de pensión y que en los mismos términos abarca apoyos para despensa, transporte y cualquier otra prestación contemplada en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.”*** (sic)

Convenio que fue cumplimentado en sus términos por el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, pues como ya se precisó en el apartado de antecedentes de esta sentencia, mediante acuerdo dictado el veinticuatro de abril del dos mil

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

veinticuatro, la Sala Instructora hizo constar que "mediante diversos autos de fecha quince de mayo, diez de julio, catorce de agosto, treinta de agosto y dieciséis de octubre todas las anteriores del año dos mil veintitrés; la autoridad responsable exhibe convenios de pago en el cual hace del conocimiento del primer, segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto pago, relativo a las cantidades a las que fueron condenadas las autoridades demandadas, mismos pagos que fueron recibidos por la parte actora mediante comparecencias que fueron exhibidas por la autoridad responsable, donde obra firma y huella de la parte actora, documentales a las que se les confiere valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II y 490 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley que rige la materia, en consecuencia se declara que ha **quedado debidamente cumplimentada la sentencia de referencia**, y por así permitirlo el estado procesal que guardan los presente autos, se ordena **ARCHIVAR EL PRESENTE JUICIO**, como totalmente concluido, ordenándose la devolución de los documentos originales exhibidos por las partes, previa toma de razón que obre en autos, dejando en su lugar copias certificadas de las mismas para constancia legal.-" (sic)

Razón por la que resulta **improcedente** el pago de las prestaciones consistentes en **los aguinaldos correspondientes a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021**, por concepto de la pensión por orfandad en favor de sus menores hijas ■■■ ■■■

■ ■■■■■ de apellidos ■■■■■ ■■■■■; así como, el pago de los vales de despensa desde el veintitrés de enero de dos mil quince, hasta el ejercicio dos mil veintiuno; solicitado mediante escrito petitorio de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, materia de la negativa ficta.

Pues de la documental antes transcrita, se arriba a la conclusión que, la aquí enjuiciante manifestó su entera satisfacción respecto del desglose y cantidades pagadas por el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, con lo que la aquí actora ■■■■■ ■■■■■ a nombre y en representación de sus menores hijas ■■■■■ ■■■■■ todas de apellidos ■■■■■ se dio por pagada de las prestaciones correspondientes al periodo comprendido del uno de junio del año dos mil once, al veinte de febrero del año dos mil veintitrés, consistentes en pensión, actualización de pensión y que en los mismos términos abarca apoyos para despensa, transporte y cualquier otra prestación contempladas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; inclusive se hizo referencia que el citado convenio serviría del más amplio finiquito que en derecho correspondiera.



En contrapartida, es procedente el pago de los vales de despensa correspondientes al mes de marzo del ejercicio dos mil veintitrés, -atendiendo al contenido del convenio celebrado entre ■■■■■ ■■■■■ a

nombre y en representación de sus menores hijas [REDACTED] [REDACTED] todas de apellidos O [REDACTED] y el AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, antes valorado y transcrito-, **al mes de octubre de dos mil veinticuatro**, -fecha en la que se emite la presente sentencia-, **prestación que deberá continuarse pagando a la aquí quejosa**, debido a que a las menores que representa les fue otorgada una pensión por orfandad, mediante acuerdo publicado con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6143.

En efecto, los artículos 24 y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ordenamiento que tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, derivadas de la relación administrativa que guardan con el Estado o los Ayuntamientos, establecen:

**Artículo 24.** Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley...

...

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

...

**Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Preceptos que en lo aplicable y conducente disponen que todos los elementos policiacos tienen derecho a disfrutar de una despesa familiar mensual; y en el caso, las menores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] todas de apellidos [REDACTED] [REDACTED] gozan de una pension por orfandad; y que, las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

Es así que, es **procedente** el pago por concepto de vales de despesa y/o despesa familiar, a partir del **mes de marzo de dos mil veintitrés**, al mes de octubre de dos mil veinticuatro, en el que se emite la presente sentencia; **prestación que deberá integrarse a la pension otorgada en favor de las menores**, de conformidad con los dispositivos normativos transcritos.



7 días de salario mínimo mensual	
Periodo	cantidad
<b>2023 \$207.44<sup>6</sup></b>	
marzo-diciembre 7 días *\$207.44= \$1,452.08 *10 meses=	\$14,520.80
<b>2024 \$ \$248.93<sup>7</sup></b>	
enero-octubre 7 días *\$248.93= \$1,742.51*10 meses=	\$17,425.10
<b>Total</b>	<b>\$31,945.90</b>

Por lo que se **condena** a las autoridades demandadas a pagar a [REDACTED] [REDACTED] a nombre y en

<sup>6</sup>  
[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla\\_de\\_Salarios\\_M\\_nimos\\_2023.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2023.pdf)

<sup>7</sup>  
[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla\\_de\\_Salarios\\_M\\_nimos\\_2024.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2024.pdf)

representación de sus menores hijas [REDACTED] [REDACTED] todas de apellidos [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de \$31,945.90 (treinta y un mil novecientos cuarenta y cinco pesos 90/100 m.n.) por el concepto de vales de despensa.

Se concede a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten.

Las autoridades demandadas deberán **enterar** la cantidad precisada, en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED], Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/247/2023, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED] y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 96<sup>8</sup> del

<sup>8</sup> **Artículo 96.** Las garantías que se otorguen en pólizas de fianza, prenda e hipoteca, se conservarán en custodia por la unidad administrativa o área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de

"2024 Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

10 de agosto de 2024  
MEXICO  
RA 10/08/24

**Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme; apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:



**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** <sup>9</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de

---

valores y sistema electrónico que corresponda; las que se otorguen en efectivo, por medio de depósito o transferencia bancaria, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

<sup>9</sup> IUS Registro No. 172,605.

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara que se configuró la **resolución negativa ficta** reclamada por [REDACTED] A [REDACTED] a nombre y en representación de sus menores hijas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] todas de apellidos [REDACTED] [REDACTED] R, a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, respecto del escrito presentado el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, por medio del cual solicitó el pago de diversas prestaciones derivadas de la pensión por orfandad otorgada en favor de sus menores hijas; de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando quinto de este fallo.

**TERCERO.-** Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a nombre y en representación de sus menores hijas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] todas de apellidos [REDACTED] [REDACTED], contra actos de las

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

autoridades PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, en términos de lo razonado en los considerandos sexto y séptimo del presente fallo; consecuentemente,

**CUARTO.-** Se **condena** a las autoridades demandadas para que dentro del término no mayor de diez días, den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento **adjuntando las constancias que así lo acrediten**, apercibidos que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.



**QUINTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

#### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**,

Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/247/2023, promovido por [REDACTED] a nombre y en representación de sus menores hijas de apellidos [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE**





NÚMERO TJA/3<sup>as</sup>/247/2023, PROMOVIDO POR  
[REDACTED] EN CONTRA DEL  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS Y  
OTROS.

### ¿Por qué emitimos el presente voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo<sup>10</sup> de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos<sup>11</sup>, y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>12</sup>; lo que se

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

<sup>10</sup> ARTÍCULO 89.- Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>11</sup> Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

<sup>12</sup> **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y se efectuarán las investigaciones correspondientes.

**¿Cuáles son las particularidades del presente asunto que se toman en cuenta para el dictado del presente voto?**

Lo anterior es así, pues tal como se advierte, del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de la autoridad demandada **Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Municipal de Xochitepec, Morelos**, ya que no dio contestación a la demanda incoada en su contra dentro del término concedido.

Omisión que provocó que mediante acuerdo de fecha **seis de febrero de dos mil veinticuatro**<sup>13</sup>, ante el silencio de la autoridad demandada mencionada, se les tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda.



Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito o de otros implicados y que, de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

**¿Qué proponían los suscritos Magistrados?**

---

<sup>13</sup> Fojas 83.



En razón de lo anterior, se considera que era pertinente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos para que en términos de los artículos 84<sup>14</sup>, 86 fracciones V y VI<sup>15</sup> de *la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, efectuara las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia o funciones pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

<sup>14</sup> **Artículo \*84.- La Contraloría Municipal, es el órgano encargado del control, inspección, supervisión y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal, con el objeto de promover la productividad, eficiencia, a través de la implantación de sistemas de control interno, siendo el órgano encargado de aplicar el cumplimiento de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

<sup>15</sup> **Artículo \*86.- Son atribuciones del Contralor Municipal;**

...

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

...

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR<sup>16</sup>.**

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.



FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

---

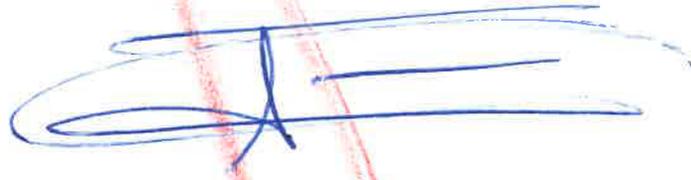
<sup>16</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

124

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto concurrente** que formulan los Magistrados titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número **TJA/3<sup>as</sup>/247/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro. Doy Fe.  
AMRC

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

